

---

Manizales, 17 de noviembre de 2020

SEÑORA  
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
La ciudad  
E.S.M

1

**Referencia:** Proceso de jurisdicción voluntaria apoyo judicial FREDY ARENAS BETANCUR.

**Referencia:** 2016-588.

**Asunto:** Presentación de recurso de reposición y oposición a designación como curador interino o provisorio dativo.

JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. 1.05.812.015, abogado en ejercicio portador de la T.P. 244.702 del Consejo Superior de la Judicatura, perteneciente al PROGRAMA DE DERECHO PÚBLICO PRIVADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, me dirijo muy respetuosamente ante despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, y oposición ante la decisión de nombramiento como curador interino o provisorio dativo del señor FREDY ARENAS BETANCUR, el cual me fue notificado por correo electrónico el día miércoles 11 de noviembre de 2020 y de conformidad con las siguientes manifestaciones:

**I. MANIFESTACIÓN INICIAL:** No aceptación por vía telefónica de la designación como curador interino dentro del proceso de referencia.

Es preciso indicar que, no es cierto lo que consta en acta suscrita por la señora MARIA CONSUELO QUINTERO VALENCIA, oficial mayor – sustanciadora de este despacho judicial en cuanto a que mediante llamada telefónica procedí a aceptar la designación como curador interino o provisorio dativo del señor FREDY ARENAS BETANCUR, ya que si bien es cierto que dicha funcionaria judicial procedió a entablar comunicación telefónica con el suscrito el día 9 de noviembre de 2020, la misma manifestó que iba a proceder a notificarme de una designación, sin especificar la misma y mucho menos el proceso judicial o la providencia en la cual se tomaba la decisión que hoy es objeto de esta impugnación, hasta el punto que solamente el día 11 de noviembre del año en curso me fue enviado mensaje por correo electrónico donde se me notificaba dicha designación y en la cual se aportaba el acta suscrita por la servidora judicial y a la cual se hacía referencia.

Es imperioso establecer que, dicha manifestación de la aceptación del cargo no solo falta a la verdad, sino que afecta de forma flagrante mis derechos constitucionales a la defensa judicial y al debido proceso, teniendo de presente

---

---

que la normatividad procesal contiene una disposiciones con respecto a las notificaciones de este tipo de designaciones, donde se establece que la misma tendrá que llevarse a cabo personalmente, inclusive, la misma providencia indica en el segundo párrafo del punto segundo del acápite resuelve, indica que se procederá mediante la Secretaría del juzgado a realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al suscrito de dicha decisión, situación que no se subsana o se permite reemplazar mediante una llamada telefónica, en la cual se insiste, solo se manifestó que me sería notificado un nombramiento y donde procedí a solicitar el envío de la comunicación al correo electrónico para realizar el pronunciamiento correspondiente.

De conformidad con lo antedicho, es necesario que se le reste validez a la supuesta aceptación de la designación como curador interino o provisorio dativo del señor **FREDY ARENAS BETANCUR** y se requiere entonces, que de ser necesario sea solicitada la copia de la comunicación telefónica sostenida el día 9 de noviembre de 2020 entre la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VALENCIA** y el suscrito, con el objeto que se constate la información que allí se indica.

#### **RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LA DESINGACIÓN REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Sin pretender desconocer la importancia y urgencia de la designación de curador para el señor **FREDY ARENAS BETANCUR** de acuerdo a la información obrante en el plenario, es preciso indicar que dicha designación debe justificarse de conformidad con los preceptos legales que regulan la materia y sobre todo, atendiendo al hecho que quien deba adelantar las gestiones correspondientes a al cuidado personal y la administración de los bienes de una persona debe tener la idoneidad y capacidad para tal efecto. Por lo anterior, se desarrollarán los argumentos que fundamentan la presente impugnación, de conformidad con los títulos que se presentan a continuación:

#### **Las funciones a la Defensoría del Pueblo asignadas por la ley 1996 de 2019.**

Teniendo de presente que, en el año 2019, se sancionó la ley 1996 por medio de la cual se estableció el régimen del ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se estableció un regulación que reemplazó las disposiciones anteriores sobre los denominados procesos de interdicción judicial y nombramiento de guardadores y curadores. En la ley referenciada, se asignaron unas funciones particulares que, en desarrollo de dicha regulación normativa, corresponden a la Defensoría del Pueblo, como la denominada **valoración de apoyos** que requiera una persona para celebrar actos jurídicos (artículo 11) o la designación de un defensor personal, de la Defensoría

---

---

del Pueblo, para que preste los apoyos requeridos para la realización de actos jurídicos que designe el titular (artículo 14).

La ley citada procede a definir el término acto jurídico como *“toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”* (Art. 3 numeral 1). Asimismo, se indica que los actos jurídicos con apoyos son aquellos que realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal (Art. 3 numeral 2).

Dicha disposición normativa, define los apoyos como los *tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales* (Art. 3 numeral 4).

Continuando con la conceptualización que se pretende hacer de la ley 1996 de 2019, el capítulo 2 de dicha norma establece los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, donde se parte de la premisa que *“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos* (Art. 8).

De las normas transcritas se puede determinar que una de las figuras implementadas por la ley 1996 de 2019 fue la posibilidad que las personas con situación de discapacidad que requirieran algún tipo de asistencia para tomar una decisión en cuanto a la realización de un acto jurídico, es decir, aquella decisión que pretenda generar efectos y obligaciones, manifiesten su voluntad para que mediante acuerdos conciliatorios o dentro de un proceso judicial, se pueda llevar a cabo el nombramiento de dicho apoyo, a efectos de asistir para la toma de decisiones de dicha naturaleza.

El artículo 10 de la norma plurimencionada indica que *la naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar **podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos***, lo que nos permite entender que dicha solicitud de apoyo requiere de la disposición y requerimiento de la persona que pretenda adelantar el acto jurídico.

Finalmente, en el artículo 14 que hace parte del referido capítulo 2, establece que en el evento de no contar el titular de derechos, con persona alguna para adelantar la asistencia en el acto jurídico a realizar, existirá la posibilidad que el respectivo juez de familia nombre a un defensor de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo para que desempeñe tal función.

---

---

Como se colige del tenor literal de las norma referenciadas, la designación de un apoyo judicial a un defensor público se genera expresamente por la necesidad de quien requiera un acompañamiento y asistencia para la celebración de actos jurídicos y no cuente con personas de confianza para tal asignación, pero en momento alguno se establece en dicha disposición legal que los defensores públicos deban desempeñar las funciones de guardador o curador que se consagraban desde las disposiciones legales que regulaban los procesos de interdicción judicial y el nombramiento de curadores y guardadores.

Ahora bien, se discrepa de la aplicación análoga que de dicho artículo realiza el juez de conocimiento para designar al suscrito como guardador del señor **FREDY ARENAS BETANCUR** y por ende el encargado de la administración de sus bienes y del cuidado de su salud e integridad, teniendo presente que la función que los defensores públicos, de conformidad con las normas que rigen la prestación del servicio de defensoría pública, van ligadas a la asesoría, acompañamiento y representación judicial de las personas que lo requieran, razón por la cual quienes desempeñamos dicha función lo hacemos desde la profesión de abogados y por ende, desde el conocimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, y actuamos mediante un mandato que nos confieren los respectivos poderdantes para adelantar gestiones inherentes a trámites administrativos y judiciales en los cuales por disposición legal, se debe actuar por intermedio de un profesional del derecho.

Por el contrario, la labor del guardador que me ha sido asignada no corresponde a las funciones jurídicas que desarrollo y que son inherentes a mi profesión. En el Decreto 196 de 1971, aún vigente, se consagra que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico (Artículo 1) y que principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas (artículo 2).

En los mismos términos anteriores, en lo referente a la labor como defensor público y de conformidad con las estipulaciones de la ley 24 de 1992 (artículos 22 y 23) y lo consagrado en la norma que organizó el sistema nacional de defensoría pública (ley 941 de 2005), se establecen las funciones de los profesionales del derecho que ejerzan como defensores públicos, en particular la asesoría y representación en diligencias judiciales a quienes no cuenten con la capacidad económica de contratar un abogado para que ejerza el respectivo mandato profesional.

El artículo 21 de la ley de la ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones señaló que *“la Defensoría Pública se prestará en favor de las*

---

---

*personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública*

Asimismo, el artículo 26 de la citada disposición normativa, define a los defensores públicos, “ *como los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal. (...)”*

Se complementa a las referencias legales expuestas, lo consagrado en el documento donde consta el contrato de prestación de servicios suscrito para desempeñar el cargo de defensor público, donde se definen como obligaciones específicas, entre otras, las que se citan a continuación:

*6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o supervisor, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Asimismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.*

*6.2.3. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas, prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente.*

*6.2.4. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública.*

De acuerdo a todo lo desarrollado en cuanto a las funciones legales y reglamentarias que debemos desplegar los defensores públicos, se puede concluir que las mismas tratan de asesoría y representación jurídica, permitiendo el acceso a la justicia para quienes requieran de dichos servicios y tengan la imposibilidad de acceder al mismo.

Continuando con este hilo argumentativo, hay que establecer que la ley 1996 de 2019 no creo o estableció una nueva función para los defensores públicos, encaminada a la realización de gestiones como curadores o guardadores

---

---

provisionales o permanentes, teniendo de presente que lo establecido en el artículo 14, se itera, es una función para quien requiera acompañamiento y asistencia judicial, en la celebración de actos jurídicos, es decir, es una actividad inherente a las labores que despliega un profesional del derecho, de conformidad con sus conocimientos y experiencia profesional.

Asimismo, se debe referenciar lo establecido en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, donde se indica la posibilidad que el juez realice del nombramiento provisional de apoyos transitorios, cuando exista la necesidad de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de las personas que se encuentran en condición de discapacidad.

En dicha disposición normativa consagra que el juez determinará la persona o personas que de apoyo que asistirán a la persona, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia, y en momento alguno se establece que los defensores públicos deban desarrollar funciones de administradores de bienes y cuidado de la salud e integridad de la persona.

De todo el análisis sistemático realizada de lo consagrado en la ley 1996 de 2019 y lo correspondiente a las funciones del profesional del derecho, se puede concluir que existe un criterio de diferenciación en torno a lo establecido por el artículo 14 de dicha ley donde se pretende un acompañamiento desde el conocimiento jurídico por parte de un abogado defensor público a quien así lo requiera y solicite, con la gestión de adjudicación de apoyo transitorio donde se busca que quien sea nombrado para los fines determinados, sea alguien en quien el titular de derechos pueda confiar en que va a adelantar las gestiones encomendadas, de cualquier tipo.

Y es que dichas gestiones que se deben desplegar como curadores o guardadores que implican la administración de bienes o el velar por el cuidado de determinada persona, son actividades que despliegan personas que cumplen roles como secuestres, albaceas o cualquier otro que tenga la obligación de administrar el patrimonio de otra persona y por lo cual se conforma una lista de auxiliares de la justicia de profesionales idóneos para adelantar dichas gestiones, y en el evento en que no haya posibilidad de nombrar un auxiliar o un profesional para desempeñar dicha labora de guardador o curador, no resulta lógico que se nombre a una persona que de acuerdo a su profesión, no desarrolla dichas actividades y mucho menos cuando no existe una disposición legal que así lo consagre.

El artículo 69 de la ley 1306 de 2009, artículo que no fue derogado expresamente por la ley 1996 de 2019, define las guardas dativas de la forma como se enuncia a continuación:

*La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [67](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo*

---

---

*complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines **que estén calificados para el ejercicio de la guarda.***

*El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.*

*La designación hecha por el Juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.*

*Los curadores especiales siempre son dativos.*

En la disposición citada se indica que la calidad de guardador requiere que sea designada una persona que ostente las calidades para tal fin, es decir, las condiciones de administración que permitan realizar una buena gestión y dar cuenta de ello.

Se reitera entonces que las funciones de la Defensoría del Pueblo consagradas en la ley 1996 de 2019 no crearon una obligación para que dicha entidad deba nombrar servidores o contratistas para fungir como guardadores o curadores de personas que no estén en la capacidad de administrar sus bienes, lo contrario implicaría que la entidad tuviese que proceder a crear cargos con los profesionales idóneos para desempeñar dichas funciones que implican administrar bienes y velar por el cuidado e integridad de las personas, inclusive se requeriría un equipo interdisciplinario para tal fin.

Por todo lo anterior, el suscrito insiste en que no es viable jurídicamente la aplicación analógica realizada por la juez y por la cual se asignó a un defensor público como guardador y curador de determinada persona, ya que no existe la correlación entre las gestiones profesionales que se despliegan en tal cargo, con las atribuciones de administración de bienes y cuidado de salud e integridad de una persona en una situación especial protección constitucional, para la cual, se itera, existen una serie de profesionales que están preparados y tienen las calidades necesarias para ese tipo de funciones e inclusive se inscriben de acuerdo al cumplimiento de unos requisitos exigidos como auxiliares de la justicia.

Adicional a todo lo manifestado en precedencia, es imperioso indicar que lo referente a las asignaciones que deba adelantar la Defensoría del pueblo de su personal, tanto de servidores como de contratistas, es una labor que debe adelantarse de conformidad con los criterios de carga procesal y especialidad en atención al profesional idóneo para adelantar la gestión, razón por la cual se tornaba necesario que el despacho requiriera inicialmente a la Defensoría del Pueblo para que de acuerdo a sus competencias legales y reglamentarias, proceda

---

---

a manifestar la existencia de profesional idóneo para adelantar la labores de guardador y curador del señor **FREDY ARENAS BETANCUR**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se manifiesta la no aceptación del cargo designado por el despacho, como como curador interino o provisorio dativo del señor **FREDY ARENAS BETANCUR** y, asimismo, se solicita que se reponga la providencia que se impugna y en su lugar, se proceda a designar en el cargo referenciado a profesional idóneo para ejercer el mismo.

En el evento que se confirme la decisión que se impugna con este recurso, se solicita a la juez de conocimiento para que admita el recurso de apelación y traslade el mismo a su superior jerárquico para su conocimiento.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL  
C.C. 10.53.812.015  
T.P. 244.702 C.S.J.